000925/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER> s/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 925/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 3 (expte. nro. 260/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de febrero de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. María Marta Nieto y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 131/2024 de fecha 01 de octubre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I- Vienen los presentes a conocimiento de este Tribunal de apelaciones por vía del recurso interpuesto por el actor, en contra de la sentencia definitiva nro. 131/2024.

Concedido el mismo, expresó agravios por presentación digital ID 1677836. Lo agravios no merecieron respuesta por el actor.

II- El fallo apelado.

El juez hizo lugar a la demanda y condenó a <TEXTO_ANONIMIZAR> a abonar la suma de $1.016.452,16 en concepto de indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva de preaviso, art. 2 de le ley 25.323, art. 80 LCT y Sac proporcional al segundo semestre de 2022. Asimismo, condenó a la demandada hacer entrega al actor del certificado de trabajo, de servicios y remuneraciones y constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social. Rechazó la procedencia del Sac proporcional al primer semestre 2023; días trabajados del mes del distracto y su SAC, vacaciones proporcionales no gozadas de 2022 y 2023 y sus SAC y la declaración de la conducta de los demandados como temeraria y maliciosa. Fijó los intereses, capitalización según art. 770 inc. b) del CCCN, impuso las costas y regulo honorarios.

III- Agravios:

Mediante dos agravios, el actor se queja de la solución:

a) El rechazo de la declaración de conducta temeraria y maliciosa sin tener en cuenta la diferenciación en las conductas previstas por el art. 275 LCT y art. 9 de la ley 25013. Mientras que la primera hace referencia a conductas procesales dilatorias la segunda expresamente establece como conducta temeraria y maliciosa la falta de pago en término de las indemnizaciones por despido.

En el caso, afirma que es aplicable el art. 9 de la ley 25.013 como consecuencia del pago incompleto por el que el actor debió accionar judicialmente.

b) El rechazo de los rubros SAC proporcional al primer semestre de 2023; días trabajados en el mes del

distracto y su SAC; vacaciones proporcionales no gozadas el año 2022, 2023 y sus SAC.

Refiere que el juez rechazó los rubros bajo argumentos erróneos, porque el recibo de pago que presentara al iniciar la acción no está firmado ológrafamente y no fue entregado al actor, sino descargado de la plataforma de digital de la empresa para acreditar el despido pero no el pago.

Dice que la demandada nada dijo del pago de tales rubros, no adujo que fueron cancelados ni opuso excepción de pago parcial. Tampoco el recibo que presentó la demandada cuenta con firma ológrafa del actor ni la demandada ofreció prueba para acreditar el depósito en la cuenta.

III- Antecedentes:

En lo que interesa por ser motivo de agravio, diré que el Sr. <PER> inició demanda contra <TEXTO_ANONIMIZAR>. en procura del pago de indemnizaciones correspondientes a un despido sin causa, pues la demandada alegó un despido en los términos del art. 92 bis, y el actor sostenía que había sido dispuesto fuera del plazo de tres meses. Reclamó además vacaciones no gozadas del año 2022 y 2023 con sus correspondientes SAC, SAC proporcional al año 2022, pago del mes del distracto y su SAC.

Se acreditó en la causa que la relación laboral para la demandada habría iniciado el 16/11/2022 razón por la que al 28/2/2023 se superó el plazo de prueba.

Para concluir de ese modo, el juez valoró que de los recibos acompañados en la causa, tanto del actor como de la demandada, surge que la fecha de inicio consignada es el 16/11/2022 y en el recibo de febrero

de 2023 de liquidación final se consignó que la antigüedad fue de 3 meses y 14 días. Agregó el juez que el contrato que acompañó la demandada, consignaba la "modalidad de plazo fijo-determinado (en equipo-rot)", razón por la que tampoco opera la disposición del art. 92 bis LCT conforme el cual se resolvió el contrato.

De allí, que prosperaron los rubros indemnizatorios correspondientes al despido sin causa (arts. 242, 243 y 245 LCT con más Sus SAC correspondientes y SAC proporcional al año 2022.

Entendió el juez, que la conducta procesal asumida por la demandada no configura la conducta temeraria y maliciosa sancionada por el art. 275 LCT.

IV- Análisis:

En el primer agravio acusa la falta de diferenciación del juez entre la sanción del art. 275 LCT y la del art. 9 de la ley 25.013.

Si bien es cierto que el juez no hizo referencia alguna a la segunda norma, no es menos que al solicitar la sanción por temeridad y malicia el propio actor al referenciar la sanción que ahora pretende omitida señaló que se trata de una presunción, que para tornarse operativa deben concurrir la falta de pago y la inexistencia de causa justificada, a cargo del empleador desvirtuarla.

Es decir, no es de aplicación directa frente a la mera falta de pago.

Pero en el caso, además corresponde señalar que el actor solicitó la aplicación de la sanción contenida en el art. 2 de la ley 25323 y el juez declaró procedente la misma.

Dicha norma sanciona la misma conducta que el art. 9 de la ley 25013 pero no establece el requisito de la intimación previa.

Es dable señalar que resulta de aplicación la doctrina legal de la SCBA y la interpretación mayoritaria, en el sentido que no corresponde que el empleador sea condenado a pagar la sanción prevista por el art. 9 de la ley 25.013 si el incumplimiento que pretende el trabajador ya fue castigado por el sentenciante al condenar a la demandada a pagar el resarcimiento previsto en el art. 2 citado, para lo cual el actor cumplió con la intimación previa (SCBA "Agapito, Ana María c. Mossut, Blanca Ester s: Materia a categorizar" 25/11/2015 L. 117721; "Florido, Juan Eduardo c. Amarradores del Puerto de Bahía Blanca S.C. s/ Despido" 5/11/2014, L 104565, MJJ89975 entre otros).

Por tales consideraciones propongo el rechazo del agravio.

Para cuestionar los rubros indemnizatorios reclamados y rechazados –días trabajados del mes del distracto (28 días), vacaciones proporcionales no gozadas y sac sobre las mismas-, pone en crisis la valoración de la prueba documental efectuada por el juez que consideró la presentación del recibo de liquidación final correspondiente al pago del mes de febrero de 2023 y concluyó que los rubros reclamados se habían abonado.

Advierto que la crítica no logra conmover lo resuelto pues, conforme la prueba documental acompañada por el actor en cumplimiento de la manda del art. 333 del CPr., habiendo además denunciado en poder de la demandada, tales documentos no es admisible que

pretenda ahora, desconocer el hecho del recibo que surge de prueba que el mismo ofreció pretendiendo acreditar con ella el despido.

Dos consideraciones al respecto: el despido quedaba acreditado mediante la CD 206657970 remitida por la empleadora, y en segundo lugar, si ahora pretende desconocer el hecho que porta la documental "pago de haberes", bajo el argumento que no le fue entregado el recibo, bastaba con solo denunciarlo en poder de la demandada sin acompañarlo.

Asimismo, llama la atención que tales rubros no fueron reclamados en la CD 205465490 cursada a 14 días de la desvinculación y en la que únicamente reclamó los rubros indemnizatorios derivados del despido sin causa (arts. 232, 233 y 245 LCT, proporcional de vacaciones no gozadas y Sac proporcionales), lo que se condice con el cuestionamiento del despido vencido el período de prueba y la procedencia de los rubros reclamados en oportunidad.

Hago notar además, que en la demanda agrega en el capítulo V al punto 4. "Días trabajados en el mes de distracto (19 días)" y en el punto 8 "integración del mes de despido (11 días), claramente referido a un mes de 30 días, cuando el mes del distracto fue el mes de febrero de 2023. Al practicar liquidación provisoria corrige el error y refiere a 28 días.

Pero lo cierto es que el sueldo del mes de febrero y los restantes "otros rubros" fueron abonados, conforme la propia prueba documental que acompañó el actor y la prueba en poder de terceros que denunció.

La valoración de la prueba de acuerdo a la sana crítica impone tal conclusión y no se ve desvirtuada por queja del actor.

El agravio también debe ser rechazado.

V- Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido.

Los honorarios por las labores realizadas en esta instancia, por aplicación de las pautas arancelarias establecidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento propongo sean regulados al Dr. <PER> en el 25% de los que le fueran fijados en la instancia de grado.

En todos los casos deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Formula postulatoria:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y en consecuencia confirmar la sentencia venida en apelación.

2. Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido.

3. Regular los honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 131/2024. Concedido el mismo, expresó agravios por escrito electrónico ID 1677836. Corrido el traslado de ley respectivo, el mismo queda sin contestar.

Teniendo en cuenta que tanto los fundamentos de la sentencia definitiva recurrida, como los agravios y sus réplicas han sido detallados en el voto que origina el presente acuerdo, a ellos me remito en honor a la brevedad, a fin de no repetir innecesariamente los antecedentes del caso, sino sólo en lo necesario para fundar mi resolución.

II. Agravios, réplica, tratamiento:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para 7 decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», To 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a. Como primer agravio el actor consigna el rechazo del pedido de conducta temeraria y maliciosa del demandado conforme lo previsto por el art. 275 LCT y art. 9. de la Ley 25013.

Tratamiento.

Conforme ya he expuesto mi criterio en relación a la solicitud de multa por temeridad y malicia en fallos anteriores, considero que el artículo 275 LCT sanciona la conducta del empleador que ha sido derrotado de manera total o parcial en un juicio promovido por un trabajador, siempre y cuando haya evidenciado de su parte una conducta temeraria o maliciosa. El sentido de la norma es meramente moralizador, puesto que pena las acciones que van contra el principio general de obrar de buena en todo proceso judicial. Y si bien la norma no define qué debe entenderse por conducta temeraria y maliciosa, lo cierto que la jurisprudencia es coincidente en afirmar que la misma refiere a ejercer y desenvolver con desaprensión el poder económico, social, cultural o político con el objeto de dañar al trabajador y dificultarle el ejercicio pleno de sus derechos.

Así, valoro que la conducta temeraria presupone dos elementos: uno objetivo representado por el abuso del derecho, el fraude, etc. y otro subjetivo, manifestado en la conciencia de la sinrazón. Estos son los lineamientos que se han sentado en: "M. D. S., A. I. c/ S. E. SRL s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 252/20, Sentencia nro. 5/2021 de fecha 24/02/2021. "Para proceder a la aplicación del art. 275 de la LCT, es preciso proceder con cautela y no puede basarse solamente en que las acciones o defensas fueran desestimadas, ni que ellas carezcan de sustento jurídico dado que ello implicaría desvirtuar el derecho de defensa" (CNT, Sala VII, 23/6/04, "G. c/G.", Rev. Der. Del Trab. 04/B/1226 – cita Ley de Contrato de Trabajo (anotada), Alfredo J. Ruprecht, Zavalía año 2014, pág. 988).

La temeridad se ha definido como "la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. Ha dicho la jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la LCT" (Emilio E. Romualdi, "La sanción por temeridad y malicia del art. 275", LCT MJ-DOC-10591-AR).

Es decir, la conciencia de la propia sinrazón es lo que condiciona la temeridad, lo cual debe ser analizado con carácter restrictivo dado que, en este concepto, está en juego la garantía constitucional del debido derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN), entiendo que ello no surge de estas actuaciones judiciales ni del caso y por ello propondré al acuerdo su rechazo, entendiendo que la prudencia debe primar, aún frente a la petición del trabajador y la mirada protectoria del marco jurídico respecto al mismo.

Esta Cámara que integro ha dicho, en resolución a la que adhiero: "Así, los jueces deben ser sumamente cautelosos y prudentes en la apreciación de esta circunstancia, pues no cualquier supuesto de falta de razón es indicio de temeridad. Una aplicación laxa del instituto haría que la promoción de demandas o la oposición de defensas pudiera verse comprometida, con lesión del derecho de defensa, si el justiciable se ve coaccionado por la posibilidad de la aplicación de graves sanciones. En lo que hace a la malicia, a mi juicio va aún más allá, desde que la conducta maliciosa

en el proceso consiste en la utilización del mismo como instrumento para causar perjuicio a un tercero. Es una de las formas del dolo procesal y se contrapone a un deber de conducta; es el proceder de mala fe, con un propósito avieso disimulado en el trámite del juicio".

Así, se ha dicho –con criterio que comparto- que "las sanciones solo son aplicables en casos extremos, y cuando la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, el que debe quedar debidamente configurado y dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas, el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave en grado sumo. No se debe olvidar que la iudicatura debe ser moderada en todos sus juicios, cuando ingresa en el ámbito de las sanciones que pueden afectar un principio constitucional -el de defensa en juicio- que la obliga a actuar con suma prudencia" (CNTrab. Sala I, "Hevia Graciela Carmen c/ Gallo Vicente Aldo s/ despido", SD 87096 del 20/10/11).

No se observa de modo alguno que la demandada hubiera actuado en autos con dolo o culpa grave, obstruccionista o ánimo dilatorio. Tampoco existen elementos que permitan afirmar que la accionada actuó de mala fe o que utilizó indebidamente un proceso judicial para un propósito mañoso o desleal.

Igual suerte recibe la petición de sanción del art. 9 de la ley 25013. Tal como ha reseñado mi colega en el voto que me antecede, el magistrado en el fallo atacado ha dado análisis a la procedencia del reclamo del actor, incluyendo la indemnización contemplada en el art. 2 de la ley 25323 que agravia el monto de indemnización ante la necesidad de la interpelación para su efectivo e íntegro pago.

Es claro que el objetivo de la indemnización agravada otorgada en la norma precitada no es el de resarcir los daños que produce el distracto en sí, ni agravar automáticamente las indemnizaciones, sino que su finalidad, entiendo, está orientada a reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT impone como consecuencia del despido. Y tal interpretación se condice con el carácter alimentario de los créditos laborales y que los mismos sean satisfechos en forma inmediata sin que el trabajador padezca la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso sea administrativo o judicial.

Pretender la prosperidad del reclamo implicaría una doble percepción por la conducta reprochada a la parte demandada. Razón por la que coincido con quien me precede en orden de votación y rechazaré el agravio.

b. En segundo lugar se agravia por el rechazo de los rubros SAC proporcional primer semestre 2023, días trabajados en el mes de distracto (28 días), SAC s/ días trabajados en el mes de distracto, vacaciones proporcionales no gozadas año 2022 y 2023 y sus SACs correspondientes. Alega que el juez de grado rechazó dichos rubros con el argumento que al haber presentado el recibo de haberes correspondiente al mes de despido de febrero de 2023 el que incluye SAC y vacaciones proporcionales del año 2023.

Alega que solo acompañó el recibo de haberes a los fines de acreditar el despido, no así para documentar el pago de los rubros reclamados. Agrega que el documento fue descargado de la plataforma digital de la

empresa, no habiendo sido entregado en formato físico, careciendo de firma ológrafa, sino que se ha consignado rúbrica digital.

Tratamiento.

Previo a iniciar el tratamiento del agravio, considero prudente recordar a la parte actora que tiene la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa.

Dice PALACIO que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (PALACIO Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPr. establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su

convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables.

Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

Es aquí donde yerra el actor, pues la prueba al ser incorporada al expediente pasa a ser materia de análisis en forma integral de los sentenciantes. Dicho análisis se realiza conforma los principios imperantes en el derecho laboral y el ordenamiento legal que imponen a los magistrados la fundamentación de sus sentencias. Es que las partes no pueden condicionar interpretaciones sesgadas que hagan a sus pretensiones en forma aisladas para su conveniencia. Mal puede suponerse que la prueba documental del recibo de haberes final del actor, el cual ha sido acompañado por su parte y también por la contraria, solo sirva para acreditar la situación del despido, privando a los jueces de cualquier otra observación o conclusión que el documento contenga en su información. El recibo de haberes del mes de febrero de 2023 es contundente al consignar los rubros reclamados como impagos por el actor. También destaco, que el recurrente, no alega un pago insuficiente de los rubros, o errores en su cálculo, sino que llanamente se limita a invocar que los mismos deben ser abonados a su parte.

El planteo argumental deja ver deficiencias técnico-legales de gran magnitud, y por su insuficiencia, solo resta el rechazo del agravio sin más trámite.

Costas y honorarios.

En atención a como he coincidido con quien me precede en orden de votación, concuerdo con la propuesta de costas, en atención al resultado, conforme el principio objetivo de la derrota se imponen al actor

(art. 69 del CPr.) y respecto a la regulación de honorarios profesionales, siendo que se ajustan a la escala legal, valoración y extensión de los trabajos efectuados, eficacia y etapas cumplidas, concuerdo con la propuesta efectuada por la Dra. Zanatta.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, coincido con los fundamentos y propuesta de resolución efectuado por al Dra. María Fernanda Zanatta y así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y en consecuencia confirmar la sentencia de grado nro. 131/24 venida en apelación.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido.

3) Regular los honorarios por su actuación en la Alzada al Dr. <PER> en el 25% de los que le fueran fijados en la instancia de grado a los que se deberá adicionar la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 39 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"